--- En la ciudad de Trelew, a los 18 días de abril del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., A. P. c/ C., E. L. y/o PIZZERÍA F. y/o q. rte. resp. y/o prop. s/ indem. de ley**” (Expte. Nº 22.604 – año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 238.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

--- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 218/222 vta.) hizo lugar parcialmente a la pretensión entablada, condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de $ 27.579,31 con más sus intereses y distribuyendo la imposición de las costas en proporción a los triunfos y vencimientos recíprocos.----------

--- II. El fallo es apelado por la representación letrada de la demandada a tenor de la pieza obrante a fs. 227/229 –respondida por la contraria a fs. 234/235 vta.– expresando los siguientes motivos de agravio: 1) el sentenciante *a quo* ha valorado la prueba testimonial en forma contradictoria, ya que por un lado sostiene que “poco es lo que puede extraerse de las declaraciones...” para luego basar su decisión exclusivamente en los testimonios ofrecidos por la actora para dar por sentado que esta última trabajaba en el comercio de la demandada como “cocinera” y en horario completo. En este orden de ideas, reproduce las consideraciones del fallo respecto de los dichos de algunos testigos. 2) Causa agravio que el juzgador no tuvo en cuenta la contradicción existente entre lo manifestado por la actora en su demanda acerca de haber sido despedida verbalmente por la demandada y lo expresado más tarde por aquélla en la audiencia confesional, al responder a la cuarta posición, cuando manifestó que quien la agredió y la despidió verbalmente fue el hijo de la demandada. 3) Causa gravamen la consideración del *a quo* en referencia al horario de labor de la actor, basándose en que es notorio que las personas concurren a las rotiserías

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

a adquirir alimentos luego de finalizadas sus jornadas de trabajo, dando así por sentado que la demandante trabajaba todo el día, sin tener en cuenta que ella no era la única empleada del local.----------

--- Por todo ello solicitada la revocación del fallo apelado, con costas.----------

------- III. En mi opinión, las objeciones reseñadas en el apartado anterior bordean la insuficiencia técnica, por cuanto no se hacen debido cargo de todos los fundamentos que sustentan el fallo, y sólo porque en caso de duda ha de tenerse por satisfecha la carga procesal establecida en el art. 265 C.P.C.C. abordaré el tratamiento de las quejas vertidas, anticipando desde ya criterio desfavorable acerca del destino del recurso incoado.----------

---------- IV. **La valoración probatoria expresada en el fallo:** ----------

---------- La recurrente procura apoyarse en la consideración preliminar efectuada por el sentenciante acerca del escaso material probatorio aportado por los testimonios prestados en la causa, sin refutar en cambio las razonadas inferencias que el *a quo* extrae de los dichos de A. A. , C. O. y D. F. acerca de las tareas desarrolladas por la actora en el local de la demandada. Intenta en cambio descalificar la apreciación acerca de los testigos de la demandada deteniéndose en la expresión “pasmosa y sorprendente memoria” de los mismos, siendo que esa consideración está referida a la época de ingreso de M. a órdenes de C. (abril de 2002) y que, en definitiva, el juzgador tuvo por cierta y probada a tenor de esos mismos testimonios, acordándole razón a lo sostenido por la apelante en su contestación (fs. 54 vta.).----------

---------- Lo cierto es que para elaborar su juicio conclusivo acerca de la categoría de revista y del horario controvertidos en autos, el sentenciante no sólo tuvo en cuenta los dichos concordantes de los testigos ya mencionados más arriba, sino que a ello se añadió: a) que se hacía notar que el testigo A. A. había sido compañero de tareas de la demandante entre enero de 2005 y junio de 2006; b) que resultaba sugestivo que, como lo sostenía la demandada, si la actora sólo había trabajado como “ayudante de cocina”, la contraparte no hubiera indicado quién oficiaba entonces de encargado de cocina ni hubiera ofrecido su testimonio u otros datos destinados a esclarecer este interrogante; b) en cuanto a la extensión de las tareas de la actora, el sentenciante efectúa una serie de consideraciones referidas a los horarios en que usualmente concurre la

gente a las rotiserías y pizzerías a adquirir alimentos, a fin de evaluar la razonabilidad de la jornada de trabajo expresada en la demanda.----------

--- V. **La crítica de la apelante:**----------

--- De la síntesis precedente queda de manifiesto la insuficiencia de los cuestionamientos expuestos en la pieza recursiva, por cuanto: a) la referencia a lo expresado acerca de la memoria de sus testigos en nada descalifica el análisis y razonamiento desplegado por el sentenciante para priorizar los dichos de los otros declarantes, y en particular, la declaración de un compañero que compartió tareas durante largo tiempo con la demandante (art. 456, C.P.C.C.; su doctrina); b) la deducción elaborada a partir de que la demandada nunca identificó quién sería el encargado de la cocina –una inferencia sostenida por las reglas de la lógica y la sana crítica racional (art. 386, C.P.C.C.)– no ha merecido ninguna crítica concreta y razonada por parte de la recurrente; c) las conclusiones extraídas a partir de una máxima de la experiencia (los horarios habituales de concurrencia de público a los locales de comidas) fueron efectuadas a partir del concepto de que la actora tenía funciones de cocinera, por lo que la circunstancia de que hubiera otros empleados en el local en nada desmerece dicho razonamiento, ya que por su índole se trataba de una tarea principal, que requería de su presencia y dirección personal como encargada de cocina; d) la alegada contradicción entre lo expresado en la demanda y en la audiencia de absolución de posiciones resulta irrelevante a los fines de la procedencia de las indemnizaciones reclamadas, por cuanto más allá de quién fue el real autor del despido verbal, el sentenciante desestimó la versión de la demandada acerca de que la actora había renunciado a su empleo basándose en el contenido de los intercambios epistolares y de la fecha de la respuesta de la empleadora, de fecha posterior a la ruptura del vínculo por el autodespido de M. (conf. fallo, fs. 220), fundamentación que no ha merecido crítica alguna por parte de la recurrente (conf. arts. 265, 266, C.P.C.C.)----------

--- VI. **Conclusiones:** ----------

------- Tal como ya lo anticipé al comienzo de mi análisis, si bien la pieza de agravios exhibe un mínimo de crítica para abastecer la suficiencia del recurso

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

desde el punto de vista técnico, las objeciones han sido parciales e insuficientes para aportar un razonamiento superador del juicio lógico contenido en el fallo, ya que no ha logrado debilitar la línea de razonamiento desarrollada para arribar a la convicción acerca de la categoría de revista y el horario de tareas mentados por la demandante, hechos que encuentran adecuado soporte probatorio en los elementos valorados por el sentenciante (conf. arts. 386, 456, C.P.C.C.; arts. 45 y 76, Ley N° 69).----------

--- En consecuencia, propondré la confirmación del decisorio en lo que ha sido materia de agravios, con costas a la actora (art. 59, Ley N° 69). De compartirse esta postura, propongo se regulen los honorarios de los letrados actuantes en esta sede en los siguientes porcentajes sobre las retribuciones que respectivamente les correspondieran en la instancia de origen: a) para el Dr. A. A. C. , en el 25% y b) para el Dr. R. M. L. , en el 30% (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec.Ley 2.200).----------

------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---------- **A TAL CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

---

--- Suficientemente reseñados ya por el colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por la apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad y pasaré directamente a ocuparme de las quejas vertidas.-

--- I.- Razón asistió al sentenciante del previo grado al señalar algunas falencias de las testificales producidas, mas sin embargo de ellas pueden extraerse elementos de juicio bastantes para decidir la causa como lo hizo.----------

---

--- Notable es la contradicción entre el grupo de testigos aportados por la actora y el formado por los arrimados por la demandada. Sabido es que cuando las versiones proporcionadas por distintos testigos no pueden ser igualmente exactas, porque recíprocamente se excluyen, resulta preciso determinar cuáles de ellas aportan mayor fuerza de convicción (art. 386 C.P.C.C., su doc.; este cuerpo, c. 20.144 S.D.L. 8/05, c. 20.230 S.D.L. 42/05, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 22.433 S.D.L. 78/07, entre otras) y en la especie me inclino por dar preeminencia a la suministrada por J. A. A. A. .----------

---

--- Tal deponente -al que no le comprendieron las generales de la ley como dependiente de la demandada, pues al momento de deponer ya no trabajaba para ella (fs. 125, resps. a la preg. 2da.) y el art. 441 inc. 5º C.P.C.C. se refiere a quien “es dependiente” y no al que lo *fue* (este tribunal, c. 11.440 S.D.L. 128/95, c. 19.084 S.D.L. 52/03)-, fue compañero de labores de la actora a lo largo de un año y cinco meses, de manera que pudo conocer personalmente el horario completo que aquélla cumplía y sus labores como cocinera general (fs. cit., resps. a las preg. 4ta, 6ta. y 8va.).----------

---------- Verdad es que al expedirse acerca del registro de la relación laboral esta declaración fue oscura -“la registró como cocinera general y en el horario que estaba ella todo el día. Eso lo que correspondía, pero no sé en realidad cómo la registro”-; pero no tropezamos aquí con una autocontradicción del testigo, sino con un déficit en su capacidad narrativa, sea por su léxico o su soltura para hablar, que ha de ser solventada mediante la interpretación de los dichos (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-261). En principio, el efectuar una declaración impone “al declarante y al destinatario la carga de expresar y de entender, respectivamente, el pensamiento según las reglas del lenguaje” y si, por la ambigüedad de la expresión o de las palabras empleadas, ello no bastara, será “necesario extender la investigación desde las palabras al discurso entero” (Carnelutti, “Teoría general del derecho”, R.D.P. 1955, págs. 366/368, n° 138). Tal discurso íntegro dejar ver la errónea ubicación en la expresión de la oración “eso es lo que correspondía”; es evidente que lo que el deponente quiso manifestar fue que “lo que correspondía”, en su opinión, era registrar a la demandante como cocinera general y con el horario íntegro que la misma cumplía, mas lo extraible finalmente de sus dichos es que el testigo ignoraba cómo fue registrada en realidad, con lo cual ningún elemento de juicio aportó al respecto. Por lo demás, no era ese un punto dirimente, toda vez que la demandada no negó haber registrado a la actora como ayudante de cocina, sino que sostuvo que hacerlo así era lo correcto.----------

---

--- Puedo concordar con la apelante en que las dos restantes testificales

arrimadas por la actora fueron endebles y, por ende, no han venido a corroborar a la anterior. Y. A. C. O. declaró ser cuñado de aquélla (fs. 127, resp. a la 1era. preg.), lo que si bien no excluye su testimonio -pues no es entonces pariente por afinidad en la línea directa sino en la colateral, quedando así al margen de la prohibición del art. 427 C.P.C.C.-, fuerza a una apreciación cuidada y en tal trance debe hacerse notar la fragilidad de su razón del dicho, porque el ser cliente del establecimiento (misma foja, últ. resp.) no explica su conocimiento de detalles exactos de la relación laboral cual la data del ingreso de la demandante al empleo, época del registro del vínculo y horarios completos de labor, datos que debieron llegar a su saber desde distinta fuente, quizá por manifestaciones de su cuñada la actora, lo que haría del dicente un testigo de oídas.----------

--- Idéntico demérito cabe atribuirle a la declaración de J. G. D. F. , toda vez que la circunstancia de que concurriera frecuentemente a la pizzería como cliente (fs. 129, últ. resp.) no aclara debidamente el origen del conocimiento acerca de los aludidos detalles, usualmente fuera del alcance de la clientela de un comercio.-----

--- No es distinto el caso del deponente D. R. G., quien dio por razón de sus declaraciones el haber sido “colaborador de la Pizzería” (fs. 128, respuesta final). Lo escueto e impreciso de tal manifestación ayunos nos deja sobre el carácter de la alegada colaboración, la época y lapso en que habría tenido lugar, qué acceso al conocimiento de los pormenores de la relación laboral sobre la que depusiera habría tenido el dicente según su posición en la empresa, etc.----------

--- Casi sobreabundante es enfatizar la importancia de esa razón de ciencia, elemento determinante para la adecuada crítica del testimonio, en tanto es a través de él que quedan en claro las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del conocimiento por el testigo de los hechos sobre los que declara (art. 445 “in fine” C.P.C.C.; esta sala, c. 20.950 S.D.L. 1/06, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 21.501 S.D.L. 44/06, c. 22.464 S.D.L. 1/08).----------

--- Tocante al testigo L. E. A. , liminarmente se destaca que le comprendían las generales de la ley como dependiente de la demanda que ofertó su declaración

(fs. 126, resp. a la preg. 1era.), lo que conduce a una apreciación severa de sus dichos (arts. 386, 441 inc. 5° C.P.C.C.; este tribunal, c. 19.628 S.D.L. 39/04, c. 21.384 S.D.L. 36/06, c. 21.472 S.D.L. 40/06). Y aquí vienen a cuento las reflexiones que el Señor Magistrado “a quo” consignara en su fallo a propósito de la categoría laboral y el horario de trabajo de la actora (fs. 219 vta./220) que conmovían los dichos de este testigo. En la tarea valorativa de este tipo de probanzas los jueces han de analizar la verosimilitud del hecho declarado con el imprescindible auxilio de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, integrantes de la noción de la sana crítica (art. 386 C.P.C.C., su doc.), y si éstos se hallan en contradicción con el hecho afirmado por el testigo, el magistrado no puedo aceptarlo porque el deponente habría incurrido en error o declarado de mala fe (confr.: Devis Echandía, ob. ind., II-272; este cuerpo, c. 11.826 S.D.L. 20/96).------

--- En suma, el sólo testimonio de J. A. A. A. queda en pie y es hábil para formar convicción. No obsta ello su soledad, porque el antiguo y desacreditado brocardo “testis unus testis nullus” no rige en nuestro ordenamiento procesal, en el que, consagradas las reglas de la sana crítica como pautas apreciativas (art. 386 C.P.C.C.), “los testigos se pesan, no se cuentan”, según la ya clásica expresión de Bentham; es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (confr.: Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA 1955, pág. 405; esta alzada, c. 21.501 S.D.L. 44/06, c. 21.953 S.D.L. 19/07, 22.098 S.D.L. 25/07, c. 22.487 S.D.L. 81/07).------

--- Resulta inaudible la queja de la recurrente relativa al modo en que el juzgador del precedente grado apreciara las deposiciones de los L. A. A. y D. E. G. , cuya “pasmosa y sorprendente memoria” sobre la fecha de ingreso de la actoras a la labor le extrañó. Es que pese a la apuntada manifestación de sospecha, el sentenciante formó finalmente su convicción con esos dichos y tuvo por cierta la antigüedad de la actora que tales declarantes expresaran, de modo que a la postre esa expresión no le provocó a la demandada gravamen que suscite su interés en repararlo y la existencia de un interés constituye requisito causal no sólo de todo recurso, sino de todo acto procesal (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1972, IV-31, n° 335 y V-85,

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

n° 546).----------

--- II.- Resulta irrelevante la alegada contradicción de la actora al afirmar en su escrito inicial que fue despedida verbalmente por la demandada y luego en la audiencia de posiciones sostener que lo hizo el hijo de la última. Es que en la especie la extinción de la relación laboral tuvo lugar por el despido indirecto de la trabajadora y el tópico a decidir en la causa ha sido si tal denuncia del contrato por la empleada se ajustó o no a derecho, de modo que analizar quién fue el autor de un despido directo verbal es inconducente.----------

--- III.- Por las razones expuestas coincido con el ponente en que la sentencia atacada merece ser confirmada, con costas de segunda instancia a la apelante vencida en ella (art. 59 de la ley 69) y regulando los honorarios de alzada en las sumas propuesta por el colega antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales aquí cumplidas (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).----------

--- Me expido consecuentemente en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIMAR el fallo apelado en todo lo que fuera motivo de agravios. II) Con costas a la actora apelante, fijando los honorarios de los letrados actuantes en esta Alzada en los siguientes porcentajes sobre las retribuciones que respectivamente les correspondieran en la instancia de origen: a) para el Dr. A. A. C. , en el 25% y b) para el Dr. R. M. L. , en el 30%.----------

--- Así lo voto.----------

------- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el preopinante, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión y

hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).--------- Trelew, 18 de abril de 2.008.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ---------- I) CONFIMAR el fallo apelado en todo lo que fuera motivo de agravios.---------- II) Con costas a la actora apelante, fijando los honorarios de los letrados actuantes en esta Alzada en los siguientes porcentajes sobre las retribuciones que respectivamente les correspondieran en la instancia de origen: a) para el Dr. A. A. C., en el 25% y b) para el Dr. R. M. L. , en el 30%.------ Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DEL AÑO 2008 – SDC.- CONSTE.-